



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

I Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este. Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el "Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)" (Circular N° 193-2014). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **39**
2015

RESOLUCIÓN

Resolución N°: **2015-00480**

Órgano emisor: Sala de Casación Penal

Fecha resolución: 08 de abril del 2015

Recurso de: Casación

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

- ⇒ **Descriptor:** **Trasiego de huevos de tortugas marinas**
- ⇒ **Restrictor:** Vigencia del artículo 85 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre

SUMARIO

La promulgación de la Ley de Protección y Conservación de las Tortugas Marinas no dejó sin efecto el tipo penal del artículo 85 la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, por lo tanto, la conducta de trasegar huevos de tortuga actualmente es punible.

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

"Ahora bien, siguiendo la línea de razonamiento del recurrente y atendiendo a los principios antes mencionados, la única forma en que puede afirmarse que el numeral 95 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre fue "desplazado" por lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 8325 para la Protección, conservación y recuperación de tortugas marinas, es a través de una derogatoria, sea expresa o tácita, lo cual no ocurre en la especie. Por un lado, es patente que la

Ley 8325 no contiene ninguna disposición legal derogatoria expresa respecto del ordinal 95 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre. Y respecto de una posible derogatoria tácita, esta Sala estima que tampoco se verifica, en tanto, pues entre ambos preceptos legales no se logra apreciar que exista una colisión o contradicción normativa: "Cuando hay contradicción entre leyes con diferentes puntos temporales de nacimiento, cuyo campo de





aplicación desde el punto de vista del contenido no concuerda totalmente porque la ley anterior solamente regula una parte del ámbito que regula la lex posterior, entonces entra a regir el principio general que norma la colisión de normas en el tiempo. Este principio es “lex posterior derogat legi priori”. Esta regla puede formularse de la manera siguiente: “Una nueva ley deroga a la anterior en tanto que ella esté con la vieja ley en una contradicción lógico- normativa”. (Castillo González, Francisco, *Ibíd.*, pág. 193)”.
“Es notorio entonces que las normas penales en discusión, lejos de

contemplar una contradicción lógico normativa en sus postulados, resultan complementarias, de manera que resulta incorrecta la aseveración hecha por el impugnante. Si bien es cierto, existe una relación de norma general- norma especial, entre la Ley de Conservación de la Vida Silvestre y la Ley de Protección de Tortugas, ello no implica que se limite o anule el ámbito de aplicación de una respecto de la otra, al punto de considerar despenalizada una conducta, únicamente en razón de que la misma no fue contemplada en la ley especial posterior, por lo que dicho argumento carece de fundamento”.

VOTO INTEGRO N°2015-00480, Sala de Casación Penal

Res: 2015-00480. **SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las ocho horas y cincuenta y nueve minutos del ocho de abril del dos mil quince.

Recurso de Casación, interpuesto en la presente causa seguida contra **001**, y **002**, por el delito de **Infracción a la Ley de Protección, Conservación y Recuperación de las Poblaciones de Tortugas Marinas**, cometido en perjuicio de **Los Recursos Naturales**. Intervienen en la decisión del recurso, los magistrados Carlos Chinchilla Sandí, Jesús Ramírez Quirós, José Manuel Arroyo Gutiérrez, Magda Pereira Villalobos y Doris Arias Madrigal. Además intervienen en esta instancia, el licenciado Sergio Triunfo Otoy, en su condición de recurrente defensor público. Se apersonó el representante del Ministerio Público.

Resultando:

1.- Mediante sentencia N° **2014-1536**, dictada a las **catorce horas y cinco minutos del veintiuno de agosto del dos mil catorce**, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, resolvió: “**POR TANTO:** Se declara con lugar el recurso de apelación de sentencia penal. Se recalifican los hechos al delito de trasiego de productos

de animales silvestres, contemplado en el artículo 95, de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre. Se ordena el reenvío para la sustanciación de la sanción a imponer. Se anula la sentencia civil y se ordena el reenvío para nueva sustanciación. **NOTIFIQUESE.- Rafael Ángel Sanabria Rojas Ronald Salazar Murillo Olman Alberto Ulate Calderón Jueces de Tribunal de Apelación de Sentencia Penal**” (sic).

2.- Contra el anterior pronunciamiento, el licenciado Sergio Triunfo Otoy en su calidad de defensor público, interpuso Recurso de Casación.

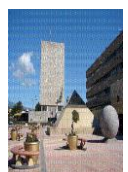
3.- Verificada la deliberación respectiva, la Sala se planteó las cuestiones formuladas en el recurso.

4.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Informa el magistrado Chinchilla Sandí; y,

Considerando:

I.- Mediante resolución número 2014-01722, de las 09:05 horas, del 31 de octubre de 2014, esta Sala admitió el motivo único del recurso de casación interpuesto por el





licenciado Sergio Triunfo Otoya, como Defensor Público de los encartados 001 y 002, que impugnó la sentencia número 2014-1536, de las 14:05 horas, del 21 de agosto de 2014, dictada por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, sede Goicoechea, en donde se declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Defensor Público, se recalificaron los hechos al delito de trasiego de productos de animales silvestres, contemplado en el artículo 95 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, ante lo cual se ordenó el reenvío para nueva sustanciación de pena y en el aspecto civil.

II.- En el único motivo admitido, se invocó la errónea aplicación de un precepto legal sustantivo, particularmente el artículo 95 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre. Reclama que el hecho que fue calificado como delito por el Tribunal de Apelación, en realidad fue despenalizado por una ley especial y posterior, que desplazó dicho artículo. Al tener por demostrado únicamente el trasiego de 104 huevos de tortuga marina, desprovisto de un ánimo comercial, el Tribunal de manera errada, dejó de lado la Ley de Protección y conservación de tortugas marinas, y en su defecto aplicó la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, a pesar de que la Ley 8325 es una normativa que tutela de manera específica la materia de las tortugas marinas. En su criterio, acorde con esta nueva legislación, la única conducta punible es la comercialización de los huevos de tortuga marina, de manera tal que, al no haberse comprobado en la especie el fin comercial, lo procedente era el dictado de una sentencia absolutoria.

III.- Los reclamos son declarados sin lugar. Con el objeto de delimitar los temas centrales que atañen al reclamo del recurrente, se hace necesario abordar varios aspectos relacionados con la aplicación de la ley penal en el tiempo, la derogatoria expresa o tácita de normas y el análisis del concurso aparente de normas, para luego delimitar el ámbito de protección penal de la vida silvestre, y particularmente las tortugas marinas.

IV.- La aplicación de la ley penal en el tiempo. El ordenamiento jurídico es dinámico, en la medida en que las normas jurídicas están en un proceso constante de cambio y construcción a través del tiempo, por lo que surge la necesidad de establecer lineamientos acerca de la vigencia y validez de las normas: su eficacia temporal. La doctrina ilustra de manera clara la forma en que funciona la dinámica de creación y extinción de normas penales, de la siguiente forma: “Las leyes penales dejan de estar en vigor por el paso del tiempo, por su formal y expresa derogación y por la colisión de la norma con otra norma del mismo o de superior rango jerárquico. (...) Cuando se elimina la eficacia de una ley por otra se dice que la

primera ha sido derogada o abrogada. La derogación es manifestación de un acto legislativo, expresión de la existencia de un poder jurídico potencialmente inagotable, que hace cesar ex nunc la eficacia jurídica de otro acto legislativamente precedente. (...) La mayoría de los casos en que la ley deja de estar en vigencia ocurren porque hay un acto expreso del legislador poniendo a la ley fuera de vigencia. Esto puede ocurrir por derogación expresa, que sucede cuando una ley posterior expresamente dice que la ley anterior queda fuera de vigencia. La derogación tácita ocurre si la misma materia que regula la ley anterior es regulada en una ley posterior de igual o superior rango. Cuando el ámbito de aplicación de ambas normas concuerda en cuanto a su contenido, entonces el efecto de validez lo ejerce la norma posterior, que desplaza a la anterior ley que la contradice parcial o totalmente. Existe el postulado de unidad del orden jurídico y este axioma, que vale para la producción y continuidad de la validez del orden objetivo, no permite la contradicción entre normas jurídicas de igual rango. Este postulado prohíbe igualmente normas lógicamente contradictorias”. (Castillo González, Francisco, Derecho Penal, Parte General, Tomo I, 1ª. Edición, Editorial Jurídica Continental, 2008, Pág.193). Estos principios básicos, se encuentran regulados en una norma constitucional, específicamente el numeral 129, cuando dispone: “Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. (...) La ley no queda abrogada ni derogada sino por otra posterior; contra su observancia no podrá alegarse desuso, costumbre ni práctica en contrario”. Ahora bien, siguiendo la línea de razonamiento del recurrente y atendiendo a los principios antes mencionados, la única forma en que puede afirmarse que el numeral 95 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre fue “desplazado” por lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 8325 para la Protección, conservación y recuperación de tortugas marinas, es a través de una derogatoria, sea expresa o tácita, lo cual no ocurre en la especie. Por un lado, es patente que la Ley 8325 no contiene ninguna disposición legal derogatoria expresa respecto del ordinal 95 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre. Y respecto de una posible derogatoria tácita, esta Sala estima que tampoco se verifica, en tanto, pues entre ambos preceptos legales no se logra apreciar que exista una colisión o contradicción normativa: “Cuando hay contradicción entre leyes con diferentes puntos temporales de nacimiento, cuyo campo de aplicación desde el punto de vista del contenido no concuerda totalmente porque la ley anterior solamente regula una parte del ámbito que regula la ley posterior, entonces entra a regir el principio general que norma la colisión de normas en el tiempo. Este principio es “lex posterior derogat legi priori”. Esta regla puede formularse de la





manera siguiente: “Una nueva ley deroga a la anterior en tanto que ella esté con la vieja ley en una contradicción lógico- normativa”. (Castillo González, Francisco, *Ibíd.*, pág. 193) Es decir, en tanto no sean excluyentes los postulados normativos de ambas disposiciones legales, no se puede afirmar que haya existido una derogatoria tácita. Es notorio entonces que las normas penales en discusión, lejos de contemplar una contradicción lógico normativa en sus postulados, resultan complementarias, de manera que resulta incorrecta la aseveración hecha por el impugnante. Si bien es cierto, existe una relación de norma general- norma especial, entre la Ley de Conservación de la Vida Silvestre y la Ley de Protección de Tortugas, ello no implica que se limite o anule el ámbito de aplicación de una respecto de la otra, al punto de considerar despenalizada una conducta, únicamente en razón de que la misma no fue contemplada en la ley especial posterior, por lo que dicho argumento carece de fundamento.

V.- Sobre el principio de especialidad en el concurso aparente de normas. En los planteamientos del recurrente, se propone como tema de discusión la posible existencia de un concurso aparente de normas entre el artículo 95 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre y el ordinal 6 de la ley de Protección, Conservación y Recuperación de tortugas marinas, aludiendo a la necesaria aplicación del principio de especialidad para dilucidar dicho conflicto normativo. A los efectos, resulta conveniente desarrollar el concepto de concurso aparente de normas y los principios que permiten delimitar cuál de los preceptos legales resulta aplicable al caso concreto. “La figura del concurso aparente de normas, por su parte, conlleva una lesión “aparente” de varios bienes jurídicos, pero que en la realidad se verifica una única lesión. El efecto inmediato que resulta de la verificación de un concurso aparente de normas es que se absorbe la aplicación de un tipo penal por otro, porque el primero ya tiene contemplado todo el injusto penal del segundo. Este análisis tiene como punto de partida una serie de principios, que permiten distinguir la existencia o no de un concurso aparente de normas: el principio de especialidad, y el de subsidiariedad material o tácita.” (Sala Tercera, Resolución número 471-2014, de las 09:19 horas, del 21 de marzo de 2014). Bajo este planteamiento general, esta figura parte de la verificación de una única acción objeto de tutela penal, y la posible aplicación de dos o más disposiciones penales. En aras de establecer cuál tipo penal es el que corresponde aplicar, se han postulado una serie de criterios o principios que permiten delimitar la solución a este problema, y que están contenidos en el numeral 23 del Código Penal, que dispone: “Cuando una misma conducta esté descrita en varias disposiciones legales que se excluyan entre sí, solo se aplicará una de ellas, así: la norma especial prevalece

sobre la general, la que contiene íntegramente a otra se prefiere a ésta y aquella que la ley no haya subordinado expresa o tácitamente a otra, se aplica en vez de la accesoria”. Entran en juego a los efectos los principios de especialidad, subsidiariedad y alternatividad, que se aplican según el marco fáctico que se tenga por probado. Tomando como punto de partida estos elementos, si bien es cierto, considerando el principio de especialidad, puede entenderse que la Ley de Conservación de la Vida Silvestre contiene una protección general de la fauna silvestre, sus productos y subproductos y, en particular, especies en peligros de extinción, como ocurre en el caso de las tortugas baulas y, que la Ley 8325 resguarda de manera específica a las tortugas marinas; sin embargo, no puede soslayarse que dicho principio cede cuando la norma especial no contiene todos los elementos objetivos de tipicidad que abarca la norma general, como ocurre en el caso en estudio, en lo atinente a la acción de trasiego de productos o subproductos de especies silvestres sin fines lucrativos o comerciales. A través de la unificación de criterios jurisprudenciales y en relación con el tema de concurso aparente de las normas que se discuten, esta Sala dispuso: “En consecuencia, de acuerdo con las características del caso en estudio, el citado artículo 6 de la Ley 8325 es la ley especial respecto del artículo 95 de la Ley 7317, siempre y cuando la conducta que se acuse se encuentre contenida íntegramente en la descripción del tipo penal contemplada en dicha norma. En razón de lo anterior, valga aclarar que no se trata propiamente de una derogatoria tácita del ordinal 95 de la Ley de Vida Silvestre, sino que al estarse en presencia de un concurso aparente de normas, se resuelve con fundamento en el principio de especialidad, tomando en consideración el marco fáctico que se tuvo por probado. (...) Se unifica el criterio jurisprudencial consultado, en el sentido de que cuando se trate de un concurso aparente de normas en asuntos relacionados con la protección y tutela de tortugas marinas, deberá aplicarse la Ley de Protección, Conservación y Recuperación de Poblaciones de Tortugas Marinas, No. 8325 –en virtud del principio de especialidad. En lo no previsto en esta ley especial, se entenderá que deben aplicarse aquellas normas vigentes relacionadas con el tema en cuestión”. (El subrayado no pertenece al original) (Sala Tercera, Resolución número 2013-1185, de las 09:00 horas del 13 de setiembre de 2013). Es evidente que el criterio seguido por el impugnante desconoce reglas básicas para la aplicación del concurso aparente de normas, pues la omisión del tipo penal especial que contiene la Ley de Protección de tortugas marinas, en tanto sanciona únicamente el trasiego con fines comerciales, no implica que la conducta en sí misma haya sido despenalizada a través de una norma especial posterior, si aún mantiene vigencia una norma general (la Ley de Conservación de la Vida silvestre) que sí contempla tales acciones, sin que





necesariamente se desplieguen con un fin comercial, como punibles. Ello se debe justamente a que, según lo normado en el ordinal 23 del Código Penal, debe atenderse a la norma penal que contemple íntegramente la conducta que se tiene por acreditada, según las circunstancias particulares del caso concreto, tal y como se verificó en el fallo de apelación en discusión.

VI.- La protección legal y constitucional del medio ambiente y, la tutela especial de las poblaciones de tortugas marinas. Es relevante, para la resolución del presente asunto, traer a colación el tema de la protección jurídica del medio ambiente, que se ha constatado a través de instrumentos legales no solo nacionales sino a nivel internacional que ha adoptado el Estado costarricense, con el fin de delimitar los objetivos y compromisos que fueron asumidos con la promulgación de la Ley 8325, y que permiten descartar el argumento del recurrente respecto de la despenalización del trasiego de productos de tortuga desprovisto de fines comerciales. En primer lugar, resulta conveniente analizar el proceso de evolución que ha sufrido nuestro ordenamiento jurídico, en la búsqueda de una extensión del campo de acción en resguardo de nuestro medio ambiente. Así, a partir de la reforma del artículo 50 de la Constitución Política costarricense, se marca un hito importante en la trayectoria seguida por el legislador, cuando se otorga la categoría de derecho fundamental básico el acceso de los costarricenses a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Es un aspecto que ha enfatizado y desarrollado ampliamente la Sala Constitucional, que ha dispuesto: **“III.-Sobre el derecho fundamental a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.** El artículo 50 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. El derecho a un ambiente sano tiene un contenido amplio que equivale a la aspiración de mejorar el entorno de vida del ser humano, de manera que desborda los criterios de conservación natural para ubicarse dentro de toda esfera en la que se desarrolle la persona, sea la familiar, la laboral o la del medio en el cual habita. De ahí que se afirme que se trata de un derecho transversal, es decir, que se desplaza a todo lo largo del ordenamiento jurídico, modelando y reinterpretando sus institutos. El ambiente es definido por la Real Academia Española de la Lengua como el ‘conjunto de circunstancias físicas que rodean a los seres vivos’, lo que recalca aún más el carácter general del derecho. En cambio el derecho a un ambiente ecológicamente equilibrado es un concepto más restringido referido a una parte importante de ese entorno en el que se desarrolla el ser humano, al equilibrio que debe existir entre el avance de la sociedad y la conservación de los recursos naturales. Ambos derechos se encuentran reconocidos expresamente en el artículo 50

de la Constitución Política, que perfila el Estado Social de Derecho. La ubicación del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado dentro de las regulaciones constitucionales del Estado Social de Derecho es el punto a partir del cual debe éste ser analizado. El Estado Social de Derecho produce el fenómeno de incorporación al texto fundamental de una serie de objetivos políticos de gran relevancia social y de la introducción de un importante número de derechos sociales que aseguran el bien común y la satisfacción de las necesidades elementales de las personas. En esta perspectiva, la Constitución Política enfatiza que la protección de los recursos naturales es un medio adecuado para tutelar y mejorar la calidad de vida de todos, lo que hace necesaria la intervención de los poderes públicos sobre los factores que pueden alterar el equilibrio de los recursos naturales y, más ampliamente, obstaculizar que la persona se desarrolle y desenvuelva en un ambiente sano. De igual forma que el principio del Estado Social de Derecho es de aplicación inmediata, el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado también lo es, de manera que se manifiesta en la doble vertiente de derecho subjetivo de las personas y configuración como meta o fin de la acción de los poderes públicos en general. La incidencia que tiene el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado dentro de la actividad del Estado, encuentra su primera razón de ser en que por definición los derechos no se limitan a la esfera privada de los individuos sino que tienen asimismo trascendencia en la propia estructura del Estado en su papel de garante de los mismos y, en segundo término, porque la actividad del Estado se dirige hacia la satisfacción de los intereses de la colectividad. La Constitución Política establece que el Estado debe garantizar, defender y preservar ese derecho. Prima facie garantizar es asegurar y proteger el derecho contra algún riesgo o necesidad, defender es vedar, prohibir e impedir toda actividad que atente contra el derecho, y preservar es una acción dirigida a poner a cubierto anticipadamente el derecho de posibles peligros a efectos de hacerlo perdurar para futuras generaciones. El Estado debe asumir un doble comportamiento de hacer y de no hacer; por un lado debe abstenerse de atentar él mismo contra el derecho a contar con un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, y por otro lado, debe asumir la tarea de dictar las medidas que permitan cumplir con los requerimientos constitucionales.” (Sentencia número 00644-99 de las once horas veinticuatro minutos del veintinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve; en el mismo sentido se puede consultar la número 4947-2002 de las nueve horas con veinticuatro minutos del veinticuatro de mayo de dos mil dos”. (Sala Constitucional, resolución número 2009-9604 de las 18:09 horas del 18 de junio de 2009). Bajo la consigna del efectivo cumplimiento y respeto de este derecho fundamental, el Estado costarricense ha optado por





incorporar en el ordenamiento jurídico preceptos legales que persiguen ampliar y extender el resguardo del medio ambiente, nunca limitar u obstaculizar esa protección. Para ello, en materia ambiental primeramente se han suscrito diferentes instrumentos internacionales, que implican la obligación de implementar medidas internas para mejorar los mecanismos de prevención y sanción de todas aquellas acciones dirigidas a poner en peligro el equilibrio ambiental. Particularmente, en el tema de la protección de las tortugas marinas, que es el que atañe en el presente asunto, se han adoptado importantes convenios internacionales que informan esta materia, tales como la Convención para la Conservación de las especies silvestres (Convención de Bohn), la Convención sobre el Comercio Internacional de especies amenazadas de flora y fauna (CITES), el Acuerdo para la conservación de las tortugas marinas en la costa caribeña de Costa Rica, Nicaragua y Panamá y, el Convenio Interamericano para la Protección y Conservación de las tortugas marinas, entre otros. Este último instrumento internacional marcó el punto de origen para la promulgación de la Ley 8325 para la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas, pero ello no significa que antes del surgimiento de dicha normativa, esta especie se haya encontrado en total desamparo. La Ley de Conservación de la Vida Silvestre, número 7317, preliminarmente nació a la vida jurídica como parte de ese adeudo estatal, asumido con la suscripción de diferentes convenios internacionales, como respuesta a una necesidad de regular, supervisar y sancionar a nivel nacional, toda actividad que ostentare la posibilidad de poner en riesgo la flora y fauna silvestre, con especial énfasis en aquellas poblaciones que estuviesen reducidas o amenazadas, entre ellas las tortugas marinas. Con esta ley se enmarcaron los lineamientos previos de nuestro ordenamiento jurídico en torno a la protección de la vida silvestre, y muy especialmente, de las tortugas marinas, como una especie en peligro de extinción. Se trata de un elemento esencial que nos permite deducir con facilidad que la tendencia legislativa siempre ha sido la expansión de la tutela en materia ambiental, bajo la dirección de los principios precautorio y de desarrollo sostenible. Respecto del primer principio, la Sala Constitucional ha dispuesto: **“IV.-PRINCIPIO PRECAUTORIO.** La justicia constitucional ha reconocido una serie de principios de tutela del medio ambiente que derivan en obligaciones específicas para el estado costarricense. En primer término, resulta de relevancia rescatar para los efectos del caso que se examina, el principio de precaución, el cual se encuentra en su formulación más general en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, cuyo principio 15 dispone: **“Principio 15.-** Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución

conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.” La Sala ha reconocido el “principio precautorio”, como un principio que obliga al Estado a disponer todo lo que sea necesario –dentro del ámbito permitido por el Ordenamiento Jurídico– a efecto de impedir que se produzcan daños irreversibles en el medio. Dentro de esta óptica, mediante sentencia No. 1250-1999 de las 11:24 hrs. del 19 de febrero de 1999 dispuso: “ (...) en materia ambiental la coacción a posteriori resulta ineficaz, por cuanto de haberse producido ya las consecuencias biológicas y socialmente nocivas, la represión podrá tener una trascendencia moral, pero difícilmente compensará los daños ocasionados al ambiente”. También, en la sentencia No. 132-99 de las 8:18 hrs. del 8 de enero de 1999 se indicó: “El principio de protección al medio ambiente no es una recomendación o una intención que da la Constitución, sino que, por el contrario, es un **derecho de aplicación inmediata, por lo que existe una obligación** por parte de los organismos gubernamentales de vigilar porque se cumplan las disposiciones legales que tiendan a proteger el medio ambiente.” (El destacado no forma parte del original)” (Sala Constitucional, resolución número 2005-1174, de las 15:12 horas del 08 de febrero de 2005). Como complemento, el principio de desarrollo sostenible es definido de la siguiente forma: “Bajo este principio de desarrollo sostenible, se reconoce la necesidad de alcanzar el desarrollo del país en aras de atender las insuficiencias sociales y económicas que se padecen. Pero proclama que el desarrollo se realice sin destruir el medio ambiente y sin agotar las existencias de recursos naturales, permitiendo que el uso de estos recursos no sea superior a su capacidad de reposición. (...) El principio de desarrollo sostenible –ampliamente reconocido por este Tribunal- trasciende las cuestiones meramente ambientales, porque se erige como un objetivo en el ámbito de la ciencia económica, pues además de procurar preservar los recursos naturales que dan soporte a la vida de los seres humanos, también persigue la eficiencia en la utilización de los recursos para que se consiga el desarrollo que satisfaga las necesidades de las generaciones presentes y futuras, sin comprometer la disponibilidad de los recursos naturales en general”. (Sala Constitucional, resolución número 14180-2010, de las 14:35 horas del 25 de agosto de 2010). Siguiendo estos enunciados básicos, es claro que no existe una sola razón de orden legal ni constitucional que permita inferir que lo que se pretendió con la promulgación de la Ley 8325 fuere despenalizar el trasiego de huevos de tortugas marinas desprovisto de fines comerciales, pues ello implicaría un retroceso en los avances logrados por la misma Ley de Conservación de





la Vida Silvestre, que hasta ese momento sirvió de contención de este tipo de conductas ilícitas. Por el contrario, es claro que, con la entrada en vigencia de la Ley 8325 para la protección, conservación y recuperación de la población de tortugas marinas, se dio continuidad a esa orientación progresiva y se amplió el ámbito de protección que inicialmente ostentó la Ley de Conservación de la Vida Silvestre. Esta legislación tuvo como objetivo principal declarar de interés público la investigación científica sobre las tortugas marinas y sus hábitats, justamente bajo la premisa de que se trata de una especie en peligro de extinción, que presenta factores de riesgo no solo de orden biológico, sino también de índole humano, lo que durante mucho tiempo desmejoró su sostenibilidad. Por tanto, la finalidad hacia la cual se ha dirigido el resguardo de las tortugas marinas, no solo pretende vedar la comercialización de los productos y subproductos de los quelonios, sino que se direcciona más concretamente a regular y restringir todo tipo de actividad humana que se desarrolle en detrimento de la especie, ello atendiendo justamente a las obligaciones asumidas con ocasión de la suscripción de los distintos convenios que se han citado. Nótese que dentro de los objetivos trazados por la Convención Interamericana para la Protección de las Tortugas Marinas, como instrumento legal que inspiró la Ley 8325, se dispuso como prioridad la restricción de toda actividad humana que tuviere el potencial de afectar gravemente a las tortugas marinas, de manera que se extendió la tutela, no solo a las tortugas en sí mismas, sino también a los lugares de desove y por supuesto, los productos. Se pretendió además prohibir el comercio doméstico de las tortugas marinas y sus productos, justamente con la finalidad de evitar el manejo inadecuado de los huevos, no relacionado con fines científicos, por las graves implicaciones que ello representa para la reproducción de dicha especie. Analizando todo este camino que se ha recorrido para alcanzar las metas ambientales que Costa Rica se ha propuesto como norte, a través de este proceso legislativo, es posible concluir que la interpretación hecha por el recurrente, sobre una posible despenalización de la acción de trasiego de huevos de tortuga marina sin fines lucrativos resulta absolutamente infundada. Independientemente de si se contempló o no esa conducta en la ley especial dictada con posterioridad, no se puede obviar que tales acciones fueron penalizadas de previo a través de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, tipo penal que se mantiene a la fecha vigente. Tampoco se puede dejar de lado los esfuerzos del Estado costarricense, dirigidos a ampliar la protección de las tortugas marinas, sobre todo si se considera que este tipo de acciones desplegadas por los encausados, afectan severamente y de manera irreversible las poblaciones de tortugas marinas, e implican un quebranto insoslayable al derecho fundamental a un ambiente sano y

ecológicamente equilibrado. Es evidente que la actividad de trasiego o recolecta de huevos de tortuga marina, genera un daño ambiental importante, de la misma magnitud que si fuere para efectos comerciales o no, pues incide en el decrecimiento poblacional de la especie y, por ende, en su sostenibilidad. El principio de legalidad no puede ser interpretado de manera aislada, como lo pretende el recurrente. Por el contrario, la interpretación y aplicación de las normas penales, debe ir en concordancia con el ordenamiento jurídico nacional e internacional, legal y constitucional. Es evidente que los argumentos utilizados por el impugnante además desconocen los mecanismos de protección legal que se han implementado en el tema de vida silvestre y se apartan de principios básicos que rigen la materia ambiental, amparados a nivel constitucional y supra constitucional, por lo cual resultan insostenibles. Finalmente, resulta necesario acotar que el juez penal, como operador del derecho, se encuentra compelido a resolver conforme con la ley vigente. Así lo dispone, de manera general, el artículo 41 de la Constitución Política y, de manera específica, en materia penal, el numeral 5 del Código Procesal Penal, que contempla no solo la independencia de la función jurisdiccional respecto de otros poderes del Estado, sino que somete al juzgador al cumplimiento de lo ordenado por la Constitución, el Derecho Internacional y la ley. “En el caso de la función jurisdiccional, en su ejercicio se debe cumplir el propósito de solución de controversias, pero para ello se debe partir del respeto al principio de división de poderes, en caso contrario se pondría en entredicho el funcionamiento democrático propiamente de un sistema republicano. Cuando un juez se atribuye las potestades del legislador, no solo pone el peligro la división funcional de las instituciones primigenias del Estado, sino que también realiza una función para la cual no posee la legitimación democrática necesaria. Igualmente, cuando un juzgador no cumple su función de aplicar el derecho, también vulnera el principio democrático, pues no atiende las disposiciones legales que derivan de la representación popular, tal y como acontece en la especie (...)”. (Sala Tercera, Resolución número 060-2014, de las 11:52 horas del 04 de febrero de 2014). En el presente asunto, existiendo una norma penal vigente que contempla de manera completa la acción desplegada por los acusados, no podría el juez ignorar la existencia de dicho precepto legal, y dejar impune una conducta que ha sido previamente sancionada como delito.

VII.- Análisis del caso concreto. Los hechos que se tuvo por probados en la sentencia condenatoria son los siguientes: “El día 28 de abril de 2012, al ser las 22:00 horas, en Limón, en la playa de Matina, a 600 metros al norte de la desembocadura del Río Matina, oficiales del Servicio Nacional de Guardacostas, sorprendieron y





detuvieron a los aquí imputados 001 y 002, los cuales, con pleno conocimiento de su actuar ilícito, le recolectaron y trasegaron 104 huevos de tortuga marina Baula, los cuales llevaban dentro de una bolsa de plástico negra, lo anterior sin el permiso del Sistema Nacional de Áreas de Conservación del MINAET". (Folio 6) Tomando como punto de partida este cuadro fáctico, y a tenor de lo que dispone el artículo 95 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, que textualmente sanciona: "*Quienes comercien, negocien, trafiquen o trasieguen animales silvestres, sus productos y derivados, sin el permiso respectivo del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, serán sancionados de la siguiente manera: a) Con pena de multa de diez a cuarenta salarios base o pena de prisión de uno a tres años, y el comiso de los animales o productos objeto de la infracción, cuando se trate de especies cuyas poblaciones han sido declaradas como reducidas o en peligro de extinción*". Tal y como lo analizó el Tribunal de Apelación, no cabe duda de la demostración de los elementos básicos que convergen para la configuración de la figura típica antes descrita, y que no fueron objeto de controversia por el impugnante en su recurso, tales como la acción de "trasiego", que la misma Ley de Conservación, en el numeral 2, define como: "*Acción de mudar, de lugar o de tiempo, una especie o especies determinadas*". Del mismo modo, que se trató de una acción ejecutada por los imputados, la cual recayó sobre lo que se denomina "productos" de animales silvestres, en este caso, huevos de tortugas marinas. Asimismo, se constata que efectivamente las tortugas marinas Baula, según el Convenio CITES, en el apéndice I, que fue citado con anterioridad, dispone que se trata de una especie calificada en peligro de extinción. Finalmente, se

puede desprender de la sentencia condenatoria, que se tuvo por probado documentalmente que los acusados no ostentaban ninguna clase de permiso extendido por las autoridades administrativas encargadas, para realizar este tipo de acciones. Este examen, que fue elaborado por los jueces de segunda instancia, no dejan halo de duda alguna de la procedencia de la recalificación jurídica dada a los hechos probados, y que resulta una acción legítima y apegada a derecho por parte de los juzgadores al resolver el recurso de apelación incoado, toda vez que, según lo ordenado por el artículo 465 del Código Procesal Penal, en la sede de apelación es obligación de los jueces hacer una valoración integral de lo resuelto en sentencia condenatoria y, enmendar los vicios que determine según la ley aplicable, tal y como ocurrió en el caso concreto. En ese sentido, la recalificación legal que se verifica en el fallo de apelación se encuentra apegada a derecho, en tanto responde justamente a ese deber legal que le compete al juez de aplicar el derecho, tomando en consideración las leyes penales vigentes, y haciendo una interpretación normativa armónica y sistemática según los principios que rigen la materia. En consecuencia, se declara sin lugar el recurso de casación y se mantiene incólume en todos sus extremos la resolución impugnada.

Por Tanto:

Se declara sin lugar el recurso de casación planteado por el Licenciado Sergio Triunfo Otoya, Defensor Público de los encartados y se mantiene incólume la resolución impugnada. **Notifíquese. Carlos Chinchilla S., Jesús Ramírez Q., José Manuel Arroyo G., Magda Pereira V., Doris Arias M**

